



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1529/2016, Recomendación 23/2017

Caso: Detención arbitraria y uso desproporcional de la fuerza pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Perote, Veracruz.

Autoridad responsable: Presidente Municipal y Ayuntamiento de Perote, Veracruz

Quejoso: JJML

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la integridad personal con relación a la libertad y seguridad personales.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	4
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES	6
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	11
COMPENSACIÓN.....	12
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	13
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	14
RECOMENDACIÓN N° 23/2017.....	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de mayo de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 23/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEROTE, VERACRUZ** de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 23/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En la presente Recomendación se expone el caso sobre la queja presentada por el C. JJML, quien refirió actos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, cuya inconformidad se transcribe a continuación:

a) [...] *El día jueves diez de noviembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veintiún horas con cuarenta minutos, me encontraba en mi casa ubicada en Perote, Veracruz, yo estaba con mi esposa, MADL, y mis dos menores, cuando de repente tocaron la ventana de mi casa y al asomarme, vi que era el Agente Municipal de Francisco I. Madero (FSM, quien vive en el pueblo de Francisco I. Madero, del Municipio de Perote) iba acompañado de cinco policías municipales, el agente me dijo que si le podía dar permiso de pasar a mi casa ya que en el terreno de junto habían tirado unas cosas, y yo les dije que ahorita les abría la puerta, entonces los policías y otro señor de nombre JA, quien vive en la esquina de la misma calle, entraron a la puerta de la casa de junto que es de mi hermano JAML, aclaro que el ya no vive ahí, una vez que entraron tomaron fotos y pasaron unas cosas que estaban en el terreno de mi hermano al de junto que se supone que es donde habían robado, después se salieron todos y el señor JA me dio las gracias, por lo que yo salí a cerrar la puerta, uno de los policías me tomó del brazo y me dijo: “puedes salir a declarar unas cosas”, y yo le dije que sí, entonces él me llevó al terreno donde se supone que habían robado y ya estando adentro se acercaron los demás policías y me empezaron a hacer preguntas, uno de ellos me dijo que hablara ya que él no me iba a defender y me dijeron que ya la traían conmigo, como no les contesté **me empezaron a pegar con el brazo en el estómago, y con el bate me pegaron en los glúteos y en la pantorrilla izquierda**, después me esposaron y me subieron al coche de la patrulla de la cual no vi los números, y me llevaron a la Comandancia Municipal de Perote, y me hicieron pagar dos mil pesos para que saliera en libertad, no me dieron ningún recibo de lo que pague. Cabe aclarar que el agente municipal de Francisco I. Madero no me golpeó, sin embargo, vio cómo me golpearon los policías y éste no hizo nada, mis vecinos se dieron cuenta de los hechos. Presenté denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Perote, Ver., la cual ratifiqué con la Carpeta de Investigación número ***/2016 [...] [sic].*

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
- a) En **razón de la materia** –ratione materiae-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios del derecho humano a la integridad personal, con relación a la libertad y seguridad personales.
 - b) En **razón de la persona** –ratione personae-, porque los actos de violación son atribuidos a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Perote, Veracruz.
 - c) En **razón del lugar** –ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en la Localidad de Francisco I. Madero, del Municipio de Perote, Veracruz.
 - b) En **razón del tiempo** –ratione temporis-, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter municipal, ocurrieron el día diez de noviembre del años dos mil dieciséis. Posteriormente, se inició la investigación a solicitud del C.JJML, ante la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, siete días después. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- a) Determinar si el diez de noviembre de dos mil dieciséis, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, detuvieron arbitrariamente al C. JJML, en la localidad de Francisco I. Madero de ese Municipio.
 - b) Establecer si el ejercicio de la fuerza pública fue proporcional o no, y si de éste se derivaron violaciones a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a) Se recibió la queja por comparecencia del C. JJML.
 - b) Se solicitaron informes al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, a efecto de que corriera traslado de la queja a los servidores públicos involucrados, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
 - c) Se solicitaron informes vía colaboración a la Fiscalía General del Estado.
 - d) Se realizó certificación médica por parte del personal médico de este Organismo Autónomo, en relación a las lesiones que presentaba el peticionario.
 - e) Se entrevistaron a testigos presenciales de los hechos materia de la queja.
 - f) Se procedió al estudio de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
- a) Que el diez de noviembre de dos mil dieciséis el C. JJML fue arbitrariamente detenido y privado de su libertad por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.
 - b) Que los policías municipales hicieron uso desproporcionado de la fuerza pública, ocasionando múltiples lesiones al peticionario, lo que violó su derecho humano a la integridad personal.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.¹
12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.²
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.³
14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrolla los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

¹ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

³ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

16. El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones biológicas, psíquicas y sociales que permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. En ese sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), consagra ese derecho otorgando expresamente una protección amplia. Es así que **la integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo**; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.⁴
17. Este derecho genera, por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión que violente el artículo 5 de la CADH y, por otro, de impedir que otros las realicen. Asimismo, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, de inicio, interferir con él o con sus decisiones respecto de su persona, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo.⁵
18. Al respecto, se pueden citar instrumentos internacionales que protegen la integridad personal de todos los individuos, como el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
19. Cabe precisar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Es por ello que los Estados parte, como lo es México, tienen el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no

⁴ María Isabel Afanador, El derecho a la integridad personal; elementos para su análisis, UAB, Colombia, 2002, p. 93.

⁵ Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: Tesis y Jurisprudencia, Derecho a la integridad personal, UC, Chile, 2003.

sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o, incluso, a título privado.⁶

20. Ahora bien, en el presente caso se procederá a examinar, dentro del marco de las obligaciones estatales, si la actuación de los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Perote, Veracruz, derivó en la afectación a la integridad personal del C. JJML, con relación a su derecho a la libertad y seguridad personales.
21. El día diez de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 21:40 horas, cinco elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Perote, Veracruz, arribaron a la localidad de Francisco I. Madero de ese municipio a petición del Agente Municipal de tal localidad, para investigar hechos constitutivos del delito de robo. Fue así que entrevistaron al C. JJML con relación al ilícito del que tenían conocimiento. Sin embargo, los policías municipales lo condujeron al terreno donde presuntamente estaban las cosas robadas, y en ese lugar lo empezaron a golpear con un “bate” en diversas partes del cuerpo.
22. Posteriormente lo trasladaron a la Comandancia municipal, donde estuvo privado de su libertad por haber cometido una falta administrativa, quedando en libertad por el pago de una multa de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de la cual no recibió ningún comprobante de pago. En relación a este último punto, si bien es cierto no hay elementos de convicción suficientes para comprobar el dicho del peticionario, también lo es que no los hay para comprobar que la cantidad real pagada fue de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), como lo afirma la autoridad en su reporte, toda vez que no se remitió copia de recibo alguno como evidencia a este Organismo ni se entregó al peticionario al momento de su liberación.
23. Con relación a la privación de la libertad del C.JJML, se acreditó que fueron los policías MCS, SMS, AFE, JJJR y RAH, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Perote, Veracruz, quienes acudieron el día de los hechos a la localidad de Francisco I. Madero a bordo de las patrullas, con el fin de investigar actos constitutivos del delito de robo y con el cual el C.JJML estaba relacionado. De estos

⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 “Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. (1992), párr. 2 U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

cinco servidores públicos, se notificó que RAH causó baja de dicha corporación, por renuncia voluntaria.⁷

24. En ese sentido, en el informe que rindieron tanto el Director de Seguridad Pública Municipal, como el Agente Municipal de la Localidad de Francisco I. Madero, Ver., y los cuatro elementos de la Policía Municipal, refirieron que **el quejoso fue detenido por la comisión de una falta administrativa** junto con los CC. ALH y PDSV, consistente en Ultrajes a la Autoridad, con fundamento en lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote, Veracruz.
25. Sin embargo, el Agente Municipal de Francisco I. Madero manifestó a esta Comisión en su informe que el C. JJML adoptó una actitud agresiva hacia las autoridades porque éstas, previo aseguramiento de los objetos, le dijeron que tenía que ir a la Comandancia Municipal a aclarar lo relacionado con el robo⁸, aún sin contar con un señalamiento firme y directo en su contra⁹.
26. Contrario a lo anterior, el Director de Seguridad Pública Municipal, manifestó que aun habiendo hecho del conocimiento de los presentes que no podían remitir a la fiscalía a ninguno de los involucrados puesto que ya no existía flagrancia en el delito de robo y que se le iba a dar parte al dueño del inmueble para que interpusiera la denuncia correspondiente¹⁰, el peticionario reaccionó de manera violenta al verse descubierto, como también lo refirió así el elemento aprehensor AFE, Jefe de Grupo de la Policía Municipal de Perote a bordo de la unidad. De ello, se desprende que no existe coherencia entre las distintas versiones de las autoridades en relación a la detención del peticionario. Esto se agrava con el hecho de que en la Ficha de Intervención¹¹ elaborada por la autoridad municipal, se asentó tanto Robo como Ultrajes a la Autoridad como motivos de la detención.
27. No obstante, teniendo en cuenta que los Policías Municipales coincidieron al admitir que el Agente Municipal se encontró presente en todo momento, y considerando que su imparcialidad es mayor respecto a los hechos, toda vez que dicho servidor público no fue acusado de violentar el derecho humano a la integridad personal del

⁷ Cfr. Foja 104 del expediente.

⁸ Foja 135, párrafo segundo del Expediente

⁹ Cfr. Foja 137, párrafo primero del Expediente

¹⁰ Cfr. Foja 81 del Expediente

¹¹ Foja 93 del Expediente

petionario, esta Comisión tendrá por cierto lo manifestado, en relación a que la disputa se originó por la solicitud de la autoridad de trasladarse a la Comandancia para esclarecer el robo, previo aseguramiento de los objetos, recibiendo una reacción agresiva por parte del petionario, por lo que lo llevaron detenido por faltas a la autoridad, con fundamento en lo establecido por el artículo 112 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote, Veracruz.

28. Adicionalmente, si bien es cierto que la privación de la libertad del C. JJML se encuentra prevista en la normatividad, es decir, cumplió con el aspecto material de la restricción a este derecho, también lo es que **los policías municipales no acataron los procedimientos objetivamente definidos para restringir la misma, incurriendo en una arbitrariedad.**
29. A mayor abundamiento, este Organismo considera que al momento de la detención, los elementos aprehensores hicieron **uso innecesario de la fuerza pública**, toda vez que del análisis del certificado médico y fotografías que obran en el expediente y considerando la ubicación, número y características de las lesiones presentes, así como la cantidad de fuerza necesaria para causarlas, se advierte que aquellas no coinciden con las que de manera lógica pudieran ocasionarse después de la realización de maniobras de sometimiento. Por el contrario, se concatenan claramente con los hechos narrados por el petionario.
30. En suma, si bien es cierto que la finalidad del uso de la fuerza tuvo como objeto trasladar al quejoso a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Perote a razón de que su conducta actualizó una falta administrativa del Bando de Policía y Gobierno de esa localidad, **el uso de la fuerza resultó excesivo y por ello desproporcional, violándose con ello el derecho a la integridad y seguridad personal del C.JJML.**
31. Como resultado, se acreditó que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuanto tuvo a disposición al C. JJML, no cumplió con su deber de realizar la certificación médica del estado de salud con el que ingresó a la Comandancia. Dentro del expediente no hay evidencia que señale lo contrario, y más aún, el Director refirió en su informe que el quejoso no fue certificado porque no cuenta con un médico que

se encuentre de planta para certificar a los detenidos; por tanto, la omisión quedó acreditada.

32. Respecto de la actuación del Agente municipal de la localidad donde sucedieron los hechos, se aprecia que tal servidor público fue omiso, toda vez que tuvo conocimiento de la presencia de los policías municipales de Perote, en el domicilio del quejoso, además, estuvo presente en tal lugar y sabía de los presuntos actos de investigación que tales policías llevaban a cabo por el presunto delito de robo, mismo que se relacionaba con el C. JJM. Ante ello, resulta incongruente que el Agente municipal no se haya percatado de las agresiones que los policías causaron al quejoso. En ese sentido, es importante resaltar las obligaciones que tienen los servidores públicos municipales de garantizar los derechos humanos, de prevenir que éstos se vulneren y causen algún tipo de afectación.
33. Esta Comisión considera de suma importancia la actuación de los elementos policiales para mantener el orden público, y que es consciente de que la implementación de técnicas de intervención puede conllevar el uso de la fuerza pública. Sin embargo, éstas deben estar sujetas a los criterios establecidos en la ley.
34. A nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹² regula el uso de la fuerza pública y señala en su artículo 37 que los integrantes de las corporaciones policiales, al hacer uso de la fuerza pública, deben apegarse a los principios de **congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad**.
35. Con base en esos principios, queda claro que la normatividad local establece que cuando el empleo de la fuerza sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán: **I.** Ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; **II.** Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana; **III.** Proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; **IV.** Comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de alguna persona, y **V.** Considerar las situaciones y lugares en

¹² Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Núm. Ext. 476, del veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.

que por el número de personas ajenas al hecho, el uso de las armas pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales y huéspedes, entre otros¹³.

36. Por tanto, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de legalidad, racionalidad, estricta necesidad y proporcionalidad. Por último, es preciso mencionar que esta Comisión no pasa por alto que la Dirección de Seguridad Pública Municipal no cuenta con un protocolo específico de actuación sobre el uso legítimo de la fuerza pública, o normatividad jurídica sobre tal materia, pues si bien mencionaron en sus respuestas, que su actuación se apegó a los protocolos de los derechos “humanos” ninguno de ellos remitió documento que contenga dichos lineamientos de actuación.

37. Por todo lo analizado y expuesto con anterioridad, relacionado con las evidencias que integran el expediente que se resuelve, las cuales fueron valoradas de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, quedó acreditada **la responsabilidad** en que incurrieron los Policías CC. MCS, SMS, AFE, JJJR, y RAH, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Perote, Ver., y el C. FSM, Agente Municipal de la Localidad Francisco I. Madero del mismo municipio, por las acciones y omisiones previamente descritas, que violaron el derecho humano a la integridad personal con relación a la libertad y seguridad personales, del C.JJML, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5 de la CADH, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 58 fracciones I, II, III, y IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote, Veracruz.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

38. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

¹³Artículo 40 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

39. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
40. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
41. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

COMPENSACIÓN

42. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
43. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,¹⁴ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁵ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de

¹⁴ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹⁵ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁶

44. Con base en lo anterior, se considera procedente el reintegro de los gastos médicos realizados por el peticionario con motivo de las violaciones descritas

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

45. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
46. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.
47. Bajo esta tesitura, el Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, deberá iniciar un **procedimiento disciplinario y/o administrativo** en contra del Agente Municipal y los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que resultaron responsables de las violaciones a derechos humanos antes descritas. Así mismo, deberá **capacitar a los responsables y demás personal adscrito a la Policía Municipal de ese H. Ayuntamiento**, en materia de derechos humanos, en particular, en materia de integridad personal, libertad y seguridad personales y uso proporcional de la fuerza.

¹⁶ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

48. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 23/2017

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEROTE, VERACRUZ. P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, **EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEROTE, VERACRUZ**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, **en contra de los CC.** MCS, SMS, AFE y JJJR, quienes actualmente se encuentran al servicio de ese H. Ayuntamiento, para que sean sancionados conforme a derecho proceda, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del C. JJML, por los razonamientos que quedaron debidamente expresados en esta resolución. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo, para acordar lo procedente.
- b) En un plazo razonable, implementar una Guía, Manual o Protocolo de actuación sobre el uso legítimo de la fuerza pública para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, que esté apegado al marco normativo vigente y a tratados internacionales sobre la materia.
- c) Se impartan cursos de capacitación y actualización a los policías municipales operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en materia de respeto a la integridad, libertad y seguridad personales y uso proporcional de la fuerza.

- d) Realizar las acciones necesarias para que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuente con los servicios de un médico profesional encargado de realizar la certificación médica del estado de salud en que ingresan las personas privadas de su libertad, por la comisión de faltas administrativas.
- e) Instaurar un sistema de registro formal y objetivo, sobre el ingreso y egreso de las personas que son detenidas y trasladadas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, derivado de la comisión de faltas administrativas.
- f) Se lleven a cabo las gestiones necesarias en los términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, con la finalidad de rembolsar los gastos de atención y estudios médicos especializados, que el quejoso realizó con motivo de las lesiones que le fueron provocadas.
- g) Asimismo, se deberán girar instrucciones a quien corresponda, para prohibir tajantemente que se realicen actos intimidatorios en contra del C. JJML y su familia.
- h) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al quejoso.

SEGUNDO. Los integrantes del H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal, deberá iniciar procedimiento administrativo correspondiente en contra del **C. JFSM, Agente Municipal de la Comunidad de Francisco I. Madero, Municipio de Perote, Veracruz**, para que sea sancionado conforme a derecho proceda, por la omisión que derivó en violaciones a los derechos humanos del C.JJML, por los razonamientos que quedaron debidamente expresados en la presente resolución. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo, para acordar lo procedente, con fundamento en lo estipulado en el artículo 151 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TERCERO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEROTE, VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

CUARTO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

QUINTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

SEXTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SÉPTIMO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA